

#1764

Setiembre 15/34

P. 1/4211



Proy. de ley que dicta disposi-
ciones suplementarias de la ley
No. 745 que crea el Dto. Nacional
y la Prov. Zujillo,

5 Páginas

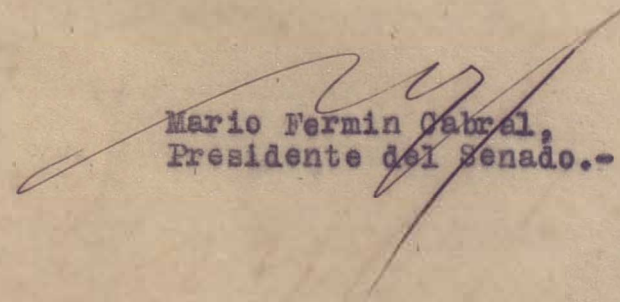
Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 19 de 1934.-

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme
remitirle adjunto el proyecto de ley que dicta disposicio-
nes suplementarias de la ley No. 745 que crea el Distrito
Nacional y la Provincia Trujillo.

Muy atentamente le saluda.



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

61/4182

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 19 de 1934.

0103

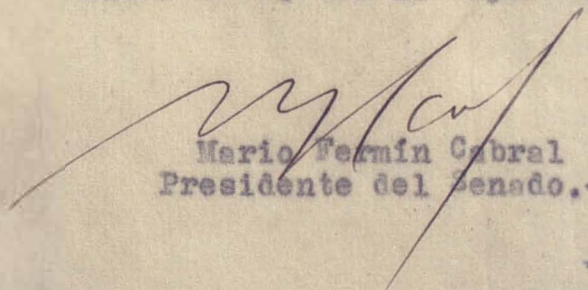
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República.
Palacio.-

Honorable Señor Presidente :

Tengo a bien avisar a usted re-
cibo de su oficio No. 28565 de fecha 15 del corriente, anexo
al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se regula
el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral corres-
pondiente a la nueva provincia Trujillo.

Pláceme participarle que el Se-
nado en su sesión de esta misma fecha, le há impartido su
aprobación y lo há enviado a la Cámara de Diputados para los
fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consi-
deración y respeto.


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P R/

81/4212



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 22566

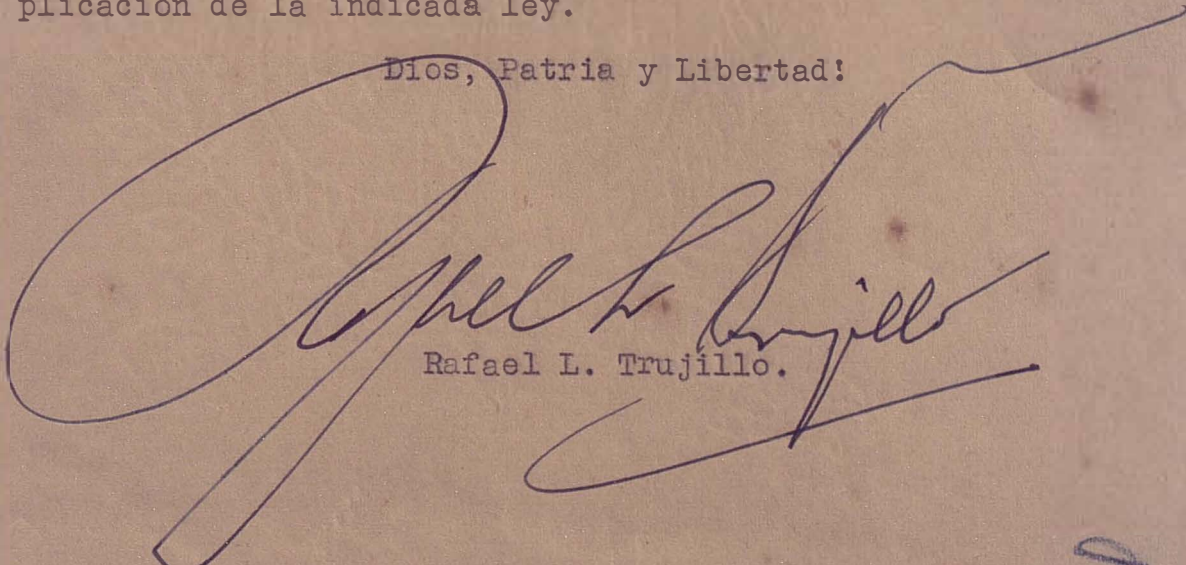
Santo Domingo, R. D.
Septiembre 15, 1934.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de ese Alto Cuerpo, el proyecto de ley adjunto, por el cual se dictan ciertas disposiciones que considero indispensables, suplementarias de la ley número 745, que crea el Distrito Nacional y la provincia Trujillo, en relación con el funcionamiento de las autoridades correspondientes a cada una, con el objeto de evitar todo inconveniente en la aplicación de la indicada ley.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

9/14/34

rrj/.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARACION DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Distrito Nacional creado por el artículo segundo de la ley número 745, del siete de Setiembre de mil novecientos treinticuatro, constituirá un Distrito Judicial en el cual tendrá su asiento un juzgado de primera instancia con atribuciones civiles, comerciales y penales, suprimiéndose desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y cinco la Cámara Penal que actualmente existe para el Distrito Judicial de Santo Domingo.

Artículo 2.- Queda igualmente suprimido desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y cinco uno de los juzgados de instrucción existentes en la provincia de Santo Domingo, y sólo funcionará en el Distrito Nacional un juzgado de instrucción.

Artículo 3.- El Distrito Nacional tendrá además todas las autoridades y organismos que de acuerdo con las leyes corresponden a las provincias.

Artículo 4.- Mientras no se practique un nuevo censo oficial, la comuna de Santo Domingo conservará el actual número de regidores.

Artículo 5.- Desde la fecha en que comience a funcionar la Dirección del Registro y Conservaduría de Hipotecas correspondiente a la Provincia Trujillo, las certificaciones relativas a los gravámenes que existan sobre bienes inmuebles radicados en el territorio que ha de formar la provincia Trujillo, deberán ser solicitadas tanto de la Conservaduría de Hipotecas de aquella provincia, como de la correspondiente al Distrito Nacional; y los impuestos, derechos

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Ley relativa a las autoridades cobradora No. 2
pendientes al Dist. Nacional y la Prov. Trujillo

y honorarios por concepto de tales certificaciones se cobrarán una sola vez, en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Trujillo, distribuyéndose por mitad entre ambas oficinas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diez y nueve del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

[Signature]
SECRETARIOS:
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

NO. 10

...

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

1^a LEGISLATURA ... de 1934

REGISTRADA AL NO. 1965

...

...

OK

...

[Signature]
Asesor General del Senado

[Large handwritten scribble]

1a Lect Set., 18/24 Aprobada
2a "

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Número:-

- Artículo 1.- El Distrito Nacional creado por el artículo segundo de la ley número 745, del siete de Septiembre de mil novecientos treinticuatro, constituirá un Distrito Judicial, en el cual tendrá su asiento un juzgado de primera instancia con atribuciones civiles, comerciales y penales, suprimiéndose desde el primero de Enero de mil novecientos treinticinco la Cámara Penal que actualmente existe para el distrito judicial de Santo Domingo.
- Artículo 2.- Queda igualmente suprimido desde el primero de Enero de mil novecientos treinticinco uno de los juzgados de instrucción existente en la provincia de Santo Domingo, y sólo funcionará en el Distrito Nacional un juzgado de instrucción.
- Artículo 3.- El Distrito Nacional tendrá además todas las autoridades y organismos que de acuerdo con las leyes corresponden a las provincias.
- Artículo 4.- Mientras no se practique un nuevo censo oficial, la común de Santo Domingo conservará el actual número de regidores.
- Artículo 5.- Desde la fecha en que comience a funcionar la Dirección del Registro y Conservación de Hipotecas correspondiente a la provincia Trujillo, las certificaciones relativas a los gravámenes que existan sobre bienes inmuebles radicados en el territorio que ha de formar la provincia Trujillo, deberán ser solicitadas tanto de la Conservaduría de Hipotecas de aquella provincia, como de la correspondiente al Distrito Nacional; y los impuestos, derechos y honorarios por concepto de tales certificaciones se cobrarán una sola vez, en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Trujillo, distribuyéndose por mitad entre ambas oficinas.

DADA, etc. etc.,

rrj/.